

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE JUNIO DE 2012)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3455

24 DE MAYO DE 2011

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el Artículo 9.170 de la Ley Num. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" a fin de incluir como requisito previo a la expedición de la licencia de productor, que la persona solicitante haya terminado la escuela superior o su equivalencia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Capítulo 9 del Código de Seguros de Puerto Rico, se adoptó mediante la aprobación de la Ley 10-2006 con el propósito primordial de atemperar los principios y normas a los parámetros establecidos por la legislación modelo promulgada por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés), conocida como "Producer Licensing Model Act".

Posteriormente, mediante la Ley 220-2010, se enmendó el Capítulo 9 para, entre otros fines, reducir la edad mínima para ostentar una licencia de productor. Sin embargo, quedó fuera el requisito de escolaridad que había dispuesto la citada Ley Número 10, dejando abierta la puerta para que una persona que no tenga cuarto año de escuela superior pueda licenciarse como productor.

Considerando que este requisito de escolaridad se exige para la obtención de licencias de menor categoría, como lo es la licencia de solicitador, y considerando que el

negocio de seguros es uno complejo, debe requerirse que el aspirante a la licencia de productor haya terminado –al menos- la escuela superior o su equivalencia.

Por la tanto, esta Asamblea Legislativa estima meritorio la aprobación de esta Ley en aras de promover la mejor formación de los nuevos profesionales de la industria de seguros.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el inciso (1) del Artículo 9.170 de la Ley Núm. 77 de 19 de
2 junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 9.170.-Requisitos del productor

4 La licencia de productor sólo podrá expedirse y existir en cuanto a una
5 persona natural que reúna los siguientes requisitos:

6 (1) Haber cumplido dieciocho (18) años de edad y haber
7 terminado la escuela superior o su equivalencia.

8 (2) ...

9 ...”

10 Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
11 aprobación.